

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.392.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 1.º del Real decreto de 15 de Julio último será aplicable a los funcionarios que, figurando en el escalafón de Gobernadores publicado en la *Gaceta* de 6 de Mayo del corriente año, y contando más de diez años de servicio al Estado, hubieran desempeñado en Filipinas por más de dos años el cargo de Gobernador civil, cualquiera que haya sido su categoría.

Dado en Palacio a catorce de

Octubre mil novecientos uno.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 2.393.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Varios han sido los sistemas propuestos como eficaces para evitar que el favor en los ascensos de los funcionarios llamados al ejercicio de la Administracion de justicia se convirtan en instrumento del Poder ejecutivo.

El mejor de ellos fué, sin duda, el establecido por la ley de 15 de Septiembre de 1870; pero la variedad de decretos y Reales órdenes alterando bases fundamentales y principios orgánicos de la misma, introdujeron cierta confusion en los derechos del personal de la carrera judicial, sobre todo en las promociones que se fundan en el mérito previamente reconocido y declarado.

Por eso el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 ha fijado principios categóricos para la provision de los turnos segundos en las categorías de Magistrados de Audiencia territorial a Juez de ascenso, ambas inclusive, previniendo que en ellos fuesen nombrados funcionarios a quienes se hubiesen reconocido méritos especiales de los especificados en

el art. 170 de la referida ley orgánica, y en su defecto, a los que, por reunir otros méritos, también atendibles, fuesen oficialmente recomendados por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias.

Por lo que a dicho artículo se refiere, previstos los casos en que un funcionario puede contraer méritos especiales para ser promovido en el turno 2.º, y regulada en el art. 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1897 la tramitacion que a los expedientes de esta índole ha de darse, fuerza será convenir en que los Jueces y Magistrados que obtengan declaracion de méritos son realmente acreedores a esa recompensa legal.

Pero no puede decirse otro tanto en los casos del artículo 7.º del Real decreto de 24 Septiembre de 1889. Por su vaguedad y defecto de reglamentacion, las promociones suelen ser hechura de ingerencias extrañas, cuando no producto de ambiciones é intrigas que no dejan paso al talento, siendo así que en la aplicacion de este sistema de ascensos debiera tenerse sólo en cuenta el mérito real científico ó el servicio verdaderamente extraordinario, y nunca, como suele suceder, el reconocimiento de hechos que sólo afectan al estricto cumplimiento del deber. A prevenir este mal se han dirigido la circular de 30 de Septiembre de 1889 y la Real orden de 31 de Diciembre

siguiente; pero sus disposiciones, si no olvidadas, han sido desatendidas por Salas ó Juntas de gobierno, hasta el punto de que la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado—que es consultada en esta clase de expedientes,—haya llamado la atencion de este Ministerio en distintas ocasiones sobre la conveniencia de limitar la amplitud con que las referidas propuestas de ascenso se formulan.

Es, pues, preciso, teniendo en cuenta la mocion de aquel alto Cuerpo consultivo, que el turno de méritos llene cumplidamente la mision para que ha sido creado, señalando límites a esas Juntas ó Salas de gobierno, como se señalan hoy, informándose en el progreso de la ciencia moderna, a las más altas funciones del Estado. Aceptar, por el contrario, propuestas de ascenso fundadas en condiciones de simpatía ó de influencias, más que en cualidades de honradez, de capacidad y sacrificio en el servicio, único medio de apreciar con criterio justo el mérito contraído, equivale a tanto como a anular la integridad y decoro de nuestra Magistratura.

A pesar de todo, no siempre se acertará en la recompensa al verdadero mérito; pero cuando menos, regularizando las propuestas, desaparecerán desigualdades y dualismos, y no se notará tanto como hoy la falta de estímulo y de emulacion en el trabajo, ene-



migo de las inteligencias superiores, que acaba por debilitar las fuerzas y rebajar el nivel moral de aquellos funcionarios que, empujados por vocacion especial al estudio, constituyen en gran parte nuestros Tribunales de Justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1901.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las propuestas de ascenso á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 se ajustarán á las siguientes reglas:

Primera. Las propuestas en favor del ascenso de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se basarán en hechos concretos, que demuestren, en quien los haya realizado, méritos verdaderamente excepcionales, que excedan al esctrito cumplimiento del deber, expresándose de una manera clara en la comunicacion que se eleve al Ministerio.

Segunda. La facultad de recomendar oficialmente el ascenso de los Jueces de primera instancia é instruccion se reservará exclusivamente á las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, las cuales oirán previamente á las Juntas de gobierno de la provincial á cuyo territorio pertenezca el Juez, y no podrá formular la propuesta, si el informe de esta fuese desfavorable.

Tercera. Durante cada año judicial sólo podrá proponer cada Sala de gobierno el ascenso de un Juez de su territorio.

Cuarta. Las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales únicamente podrán recomendar oficialmente al Magistrado ó al funcionario del Ministerio fiscal de las mismas que mayores méritos hayan contraído durante el año.

Quinta. No podrá ser estimada ninguna propuesta de ascenso sin que haya sido informada fa-

vorablemente por la Junta calificadora del Poder judicial.

Sexta. Las propuestas de ascenso que carezcan de los requisitos prevenidos en las precedentes reglas no producirán el efecto para que hayan sido formuladas, y sin ulterior trámite se unirán á los expedientes personales de los interesados.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1901.)

Núm. 2.370.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de individuos de tropa que se encuentran en expectacion de retiro por inútiles ó de ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos á consecuencia de las últimas campañas:

Considerando la lenta tramitacion que por regla general experimentan los expedientes que se siguen para la declaracion del derecho que á cada uno corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Teniendo en cuenta que por el tiempo que va transcurrido habrá muchos que razonablemente puede suponerse que están ya curados, así como también la necesidad de que se terminen en el más breve plazo posible los expedientes que se tramitan con el objeto indicado, para impedir que la situacion de todos estos individuos se prolongue indefinidamente, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina acerca del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta disposicion, los Cuerpos abrirán los expedientes que faltan de los presuntos inútiles que pertenezcan á los mismos, y los interesados á quienes no se les hubiera incoado lo solicitarán á su vez en la forma reglamentaria si se consideran con opcion á ello, en la inteligencia de que expirado dicho plazo caducarán todos los de-

rechos y no se dará curso á más solicitudes:

2.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla dispondrán el reconocimiento de los interesados en los puntos que designen por un Tribunal, compuesto de tres Médicos militares, que nombrará el Inspector de Sanidad militar correspondiente, presididos por el Director del Hospital militar de la plaza, los cuales librarán certificados facultativos, clasificándolos en dos grupos, inútiles y útiles, desechando desde luego á éstos para evitar la formacion ó continuacion de sus expedientes y distribuyendo los inútiles en otras dos categorías, una, de aquellas cuyas lesiones están incluidas en el cuadro de inutilidades físicas que dan derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, que serán los que han de venir á Madrid á sufrir el reconocimiento definitivo, y otra de los individuos restantes.

Para la primera clasificacion en inútiles y útiles, se tendrá en cuenta el cuadro de exenciones de 1.º de Febrero de 1879 (C. L., núm. 47), y lo que disponen las Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1836, 8 de Julio de 1860 y su aclaratoria de 28 de Enero de 1864 y la de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), y para la segunda, además de éstas, el cuadro de inutilidades físicas que dan derecho al ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos de 8 de Marzo de 1877 (C. L., núm. 88), y complementarias.

El certificado original del reconocimiento facultativo se remitirá al Capitan general ó Comandante general respectivo, para su union al expediente del interesado, quedando copia autorizada de él en la Inspeccion de Sanidad militar de la region ó distrito.

3.º En el caso de no existir el certificado de reconocimiento practicado inmediatamente después que se sufrió el traumatismo ó la lesion, así como tampoco la hoja clinica del Hospital en que fué asistido, se prescindirá de dichos documentos, uniendo sólo á los autos copia de la parte de la relacion mensual de declaracion de inutilidad en que esté comprendido el interesado, que puede obtenerse de la Comision liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, donde existen en su mayor

parte los originales, sustituyéndose dicho documento, en el caso de no haberlo, con copia autorizada de la propuesta por inútil, que puede interesarse del Archivo general militar de Segovia; en la inteligencia de que en la Comision liquidadora citada se encuentran las relaciones de inútiles del Ejército de Filipinas, correspondientes al año 1897, menos las del mes de Noviembre; las de 1898, menos las de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y las de Enero y Febrero de 1899; y del Ejército de Cuba, las de los años 1895 y 1896; las de 1897, menos las de Mayo, y las de 1898, menos Diciembre, hallándose en el Archivo general militar las propuestas de inutilidad correspondiente á los años 1895 al 1898, ambos inclusive.

4.º La informacion testifical exigida en estos expedientes no alcanzará á todos los testigos citados por el recurrente, limitándose tan sólo al número de los que se considere estrictamente indispensable para probar el hecho.

5.º Los Capitanes generales y Comandantes generales recomendarán á los Jueces instructores la mayor actividad y exactitud en las actuaciones, del estado de las cuales les darán conocimiento mensualmente, y exigirán á los Médicos que practiquen los reconocimientos facultativos, redacten los certificados con precision y claridad, á fin de evitar que haya necesidad de pedir ampliaciones por falta de datos ó poca claridad en los que se consignan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1901.—Weyler.— Señor....

(Gaceta del 12 de Octubre de 1901.)

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, al que acompaña copia de otro de la Intendencia militar de la primera region, relativos á pasajes en ferrocarril facilitados por cuenta del Estado á individuos del Ejército provistos de listas de embarque, y que no tenían derecho á tal beneficio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo expuesto

por la Ordenacion de pagos de Guerra, ha tenido á bien resolver:

Que á fin de que las Compañías no sufran perjuicio en sus intereses ni se lesionen tampoco los del Estado, se facilite por aquéllas pasaje al personal militar que se presente con listas de embarque autorizadas por funcionarios competentes y con los requisitos legales, siendo estos responsables de las que autoricen indebidamente.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que para hacer efectiva la responsabilidad en cada caso y obtener el reintegro de los pasajes, los Comisarios de Guerra, Interventores del servicio de transportes, al practicar el examen de las cuentas presentadas por las Empresas, desglosen las listas de embarque que resulten improcedentes, las que, para los efectos de acreditacion, serán sustituidas por un certificado, que él mismo expedirá, y copia de la lista, sirviendo la original para formalizar el cargo correspondiente, que será cursado á la Intendencia respectiva con el fin de que sea hecho efectivo, y en el caso de ser un Alcalde el responsable, se descontará su importe, cuando sea posible, de los libramientos que se expidan por suministro de pueblos, reintegrándose siempre al capítulo del «Material de transportes» del presupuesto correspondiente:

Si del examen practicado por la Intervencion general resultara alguna lista en las condiciones referidas, se deducirá su importe, y devolverá al Comisario de Guerra que autorizó la cuenta, el que expedirá la certificacion de que se ha hecho mérito, que con copia de la lista servirá á la Empresa para la ulterior reclamacion de su importe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Empresas ferroviarias que tienen su domicilio en esa region, procurando, con el fin de que esta circular llegue á conocimiento de las Autoridades municipales, su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias. Diosguarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1901.—Weyler.

—Señor....

(Gaceta del 13 de Octubre de 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA
IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamacion de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposicion de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolucion que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposicion del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publiquen ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del

anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado, podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamacion, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial, de los que impugnen la pretension, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamacion ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesion para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuántas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales

levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamacion hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administracion de Hacienda, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobacion á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citacion personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.395.

Diputacion provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS.

He dispuesto con esta fecha, que los pagos por obligaciones que resulten en el presente ejercicio hasta fin de Agosto último por servicios prestados á la Corporacion que me honro presidir, se realicen en la Depositaria de fondos provinciales según el orden que á continuacion se expresa:

Días 19 al 22 del actual.

Capataces y Peones camineros.

Días 23 al 28.

Por suministros á los establecimientos de la Beneficencia provincial.

Días 29 al 31.

Los demás servicios no indicados anteriormente.

Valladolid á 16 de Octubre de 1901.—El Ordenador de pagos accidental, Miguel Marcos Lorenzo.

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

En los días del presente mes de Octubre y horas que en la siguiente relacion se detallan, tendrán lugar ante los Sres. Alcaldes respectivos las segundas subastas para los aprovechamientos que igualmente se mencionan, las que se celebrarán con estricta sujecion á las condiciones ya establecidas, que estarán de manifiesto y á disposicion del público en los sitios donde se celebren las subastas.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombre de los montes.	Pertenencia de los montes.	CLASE de aprovechamiento.	Tipo de subasta. — Pesetas.	Días de subasta.	Horas de subasta.
Simancas.	Pinar Pimpollada.	Simancas.	Fruto de pino piñonero	900	24 Octubre de 1901.	12
Portillo.	Llano de Samarugan.	Portillo.	Caza menor.	30	24 Id.	12
Montemayor.	Llano de la Pililla.	Montemayor.	Fruto de pino piñonero y negral	225	24 Id.	12
Nava del Rey.	Común y Escobares.	Nava del Rey.	Fruto de pino piñonero	420	25 Id.	12
Valladolid.	Esparragal y Antequera.	Valladolid.	Caza menor.	200	25 Id.	12

Segovia 9 de Octubre de 1901.

El Inspector general,

Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.399.

Gastroponce.

El día veintisiete del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos para el año de 1902, bajo el tipo de 2.280 pesetas 43 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, siendo indispensable consignar previamente el 5 por 100 de dicho tipo para tomar parte en la licitacion, sujetándose además al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no tuviese efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última, que tendrá lugar el día tres del próximo Noviembre y en el local designado para la primera.

Castroponce á 13 de Octubre de 1901.—El Regidor 1.º por delegacion del Sr. Alcalde, Teófilo Cedrun.

Núm. 2.400.

Villanueva de los Caballeros.

Terminada la matrícula formada para el año natural próximo venidero de 1902 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuota y hacer dentro del mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de los Caballeros 15 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Anastasio Riñon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.383.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Bellmont y Mora, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En

la Ciudad de Valladolid á cinco de Octubre de mil novecientos uno, el Sr. D. José Bellmont y Mora, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, en el juicio declarativo de menor cuantía, pendiente entre partes, de la una D. Ceferino Rodriguez Roman, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Santa Eufemia, partido judicial de Medina de Rioseco, demandante, representado por el Procurador don Fernando Lopez Puga y defendido por el Licenciado D. Teodosio Infante Paniagua, y de la otra don Pedro Rodriguez Cañibano, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, rebelde, y don Baldomero Alonso Lopez, mayor de edad, casado, del Comercio y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo y defendido por el Letrado D. Casto Gonzalez Calleja, sobre tercería de dominio de varios bienes inmuebles y frutos embargados al Pedro Rodriguez, por el D. Baldomero Alonso. *Fallo:* Que debo declarar y declarar de la propiedad de D. Ceferino Rodriguez Roman, las fincas que en el primer resultando se describen bajo los números uno, cuatro, cinco, seis y trece, respecto á las cuales se alce el embargo practicado á Pedro Rodriguez Cañibano, en los autos eje-

cutivos que contra éste y otros vecinos de Santa Eufemia promovió D. Baldomero Alonso Lopez; y no ha lugar á hacer igual declaracion en cuanto al resto de los bienes y frutos que tambien fueron embargados al D. Pedro Rodriguez, los cuales quedarán afectos á las responsabilidades de dicha ejecucion; sin hacer expresa condena de costas; y por la rebeldía del demandado D. Pedro Rodriguez Cañibano, publíquese esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, insertando al efecto el encabezamiento y parte dispositiva, si el actor no solicita la notificacion personal. Así por esta Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Bellmont.»

Lo relacionado concuerda con su original de que da fé el infrascrito Escribano. Y teniendo en cuenta que el demandado D. Pedro Rodriguez Cañibano, ha permanecido constantemente en rebeldía, se le hace saber la Sentencia anteriormente inserta, por medio del presente edicto que á instancia del actor, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil novecientos uno.—José Bellmont.—El Actuario, Celestino Suarez.